



Veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00393-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 03 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo lo preceptuado en el numeral 6 ° del artículo 69 de la nueva ley 2220 de 2022; sin que se pueda argüir, a priori, que en razón al proceso penal que se adelanta en disfavor del progenitor, el mismo no acudirá; habida cuenta que es una situación que ha de verificarse a través de la respectiva citación, en donde se evaluará y determinará los medios tecnológicos a efectos de poder llevar a cabo la exigencia legal; más aun teniendo en cuenta que el progenitor sigue ostentando el ejercicio de la patria potestad y por consiguiente con la debida autoridad para determinar el permiso que se requiere; lo que se itera, ha de ser llevado a cabo con guata a un debido proceso. artículo 29 de la Constitución Política.
2. Consonante con lo señalado en el numeral anterior, el hecho de que el progenitor –pretense demandado-, no se interese por la niña en favor de quien se litiga, no se constituye una causa, *per se*, para desconocer los derechos que en ejercicio de la patria potestad posee frente a la menor.
3. Del acápite rotulado “CUANTÍA Y COMPETENCIA”, considera esta Agencia de Conocimiento que el término CUANTÍA debe suprimirse, bajo el entendido que, en este tipo de procesos, la competencia no se traza por cuantía. Numeral 6° del artículo 21 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de AUTORIZACIÓN para SALIDA DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD, incoada por FRANCI CATHERINE CARDONA BEDOYA, en interés de su hija menor LUCIANA DURANGO CARDONA, y frente a JAIME ALBERTO DURANGO MANCIPE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0197341e29737113d8da480bff0c476da6bb6ae5c31bcbdf1f267bdb64dc1b**

Documento generado en 24/08/2023 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>